



Resolución No. CSJBOR25-640
Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00424-00

Solicitante: Carmen Luz Morelos Anaya

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Adolfo Pareja Rodríguez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 130014003011-2021-00599-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de mayo de 2025, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Luz Morelos Anaya sobre el proceso identificado con el radicado 130014003011-2021-00599-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió auto el 15 de mayo del año en curso y considera que *“las motivaciones del auto son incompletas y contrarias a la realidad evidenciada en el proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Luz Morelos Anaya, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora Carmen Luz Morelos Anaya solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 130014003011-2021-00599-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, la agencia judicial profirió auto el 15 de mayo del año en curso y considera que *“las motivaciones del auto son incompletas y contrarias a la realidad evidenciada en el proceso”*.

Sin embargo, al analizar los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que la peticionaria considera irregular la actuación del juzgado. Así lo indicó, entre otras cosas:

«Que en auto del 15 de mayo de la presente anualidad este Despacho señala lo que adelante resaltare subrayando la decisión no sin antes manifestar que las motivaciones del auto son incompletas y contrarias a la realidad evidenciada en el proceso y estas mismas estarán subrayadas en este memorial:

“Demandado: ALEXANDRA DEL CARMEN SEPULVEDA COMA. Radicado: 13001400301120210059900 INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, se pone de presente, que el proceso de la referencia, la parte demandante reitera una solicitud de control de legalidad, que ya fue resuelta. Sírvase proveer. -Cartagena, 15 de mayo del 2025. JAIME DONDADO QUINTANA SECRETARIO Rama Judicial del Poder Público JUZGADO UNDECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cartagena de Indias, quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, encuentra el despacho, que en fecha 13 de junio del 2024, la parte demandante presenta una solicitud de control de legalidad sobre la providencia de fecha 28 de febrero del 2024, la cual fue debidamente resuelta mediante auto de fecha 11 de septiembre del 2024, decisión que se encuentra en firme ya que no fue controvertida. Ahora, bajo los mismos argumentos se reitera solicitud de control de legalidad, motivo por el cual se abstendrá el despacho de pronunciarse sobre la misma y se ordenará tenerse a lo resuelto en auto de 11 de septiembre del 2024. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena, RESUELVE PRIMERO: ORDENAR tenerse a lo resuelto en auto de fecha 11 de septiembre del 2024, respecto a la solicitud de seguir adelante, por las razones anotadas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE “

Que lo cierto y así puede observarse en el expediente, y bajo la gravedad de juramento juró que lo es que la nulidad por resolver corresponde al yero en la notificación Nulidad por

indebida notificación de auto de fechado 11 de septiembre del 2024 puesto que este no cumple con los lineamientos del Art. 295 del CGP en concordancia con los Arts 7 y 11 del CGP.

(...)

que los últimos 3 autos emitidos por este despacho en el proceso de marras carecen de legalidad, incurriendo el Juez en vía de hechos lo que hace sus providencias autos ilegales, que está en el deber de corregir.

(...)

Y las providencias que han resuelto de manera ilegal las solicitudes de esta servidora han sido notificadas sin cumplir con el Art. 295 del CGP, incluso esta última.

Toda esta actuación rompe con el principio de buena fe y confianza legítima en la Administración de Justicia, por lo que solicitaré vigilancia judicial a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Judicatura».

En ese sentido, conforme lo indicado por la quejosa, no se advierte una situación de mora judicial actual, sino que considera irregular el actuar de la agencia judicial. Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración**

probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se le indica a la peticionaria, que en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial y los intervinientes en el proceso, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

*“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
(...)*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así las cosas, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Luz Morelos Anaya sobre el proceso identificado con el radicado 130014003011-2021-00599-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como al doctor Carlos Adolfo Pareja Rodríguez, Juez 11° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH